



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2015-00020-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFONSO CALDERON SANTOS Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la entidad aquí demandada, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce59f4082cf365a290bade14af09fe0480577411c8a0d9f4994f5797fb9a8fb**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2015-00121-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCELINO MARTÍNEZ ESPINOSA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da535db2a91373016f76491b8e49dbf5c42930aba0f8772fbc6267db48ede1b**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2015-00196-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGEL GABRIEL BAEZA VASQUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bbe96fe8d398f225e7cc273ae88915bfb611f94be3301af21fa3a298b836d8**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2015-00373-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGEL MARIA ORTEGA RODRIGUEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb856e14bab968dcc7f0ee0c10b6a51bcd820f732c29c1a3eca7cd08a46707b9**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	No. 54-001-33-33-006-2015-00401-00
DEMANDANTE	ALBEIRO FLOREZ RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e0409ad03afd955780d3a8e95d8b3eec7247f65eda9721ef0e266187a0a53**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2015-00510-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHEYSON ALEXANDER RINCÓN HERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ca6e58613fd1590f0515afd6e1d28e84fa867dab7d387c7544564a30819711**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2015-00634-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR DAVID DURAN ROMERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3fecfbc29975a410aac087acdf3d77f31b82167977b605f1b429e6755ad4f0**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2016-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ ROPERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b80f8f15286139c5127fc820885075fb286dcbfe0161f3118a111a3f4879ee**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2016-00232-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENRIQUE ANTONIO YAÑEZ ARENAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ec18f53879a1c7cc7670c6c4250c53e6c64191823afe67fbd864708c4358d8**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2017-00162-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEDIEL JESÚS MACHADO ORTEGA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28719f3c0c5329ce0f500add8bcd26f828436d88c097679eeae288ce03c0c3a8**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00195-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHANNA ACEVEDO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (HUEM)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para reanudar la audiencia inicial el día 30 de abril de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como nueva fecha el día **3 de marzo de 2022 a las 03:00 p.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 6**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86434894d348b5dcafe5cd929a957f23bf7142e8567d62b1bbd5f5730aa5852**

Documento generado en 15/12/2021 06:44:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00217-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO SUAREZ REYES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICION</b>

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para reanudar la audiencia inicial el día 7 de mayo de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como nueva fecha el día **1 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 6**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2564dcbf9e6733581ac0a2e14ffef7991e1c0241902af726f08b6efdba0a20**

Documento generado en 15/12/2021 06:44:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00002-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS FRANCISCO RODRIGUEZ PERTUZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Provee el Despacho sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la apoderada del SLP. ® Luis Francisco Rodríguez Pertuz, como representantes de las partes y en atención de la propuesta conciliatoria presentada en el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 15 de diciembre de 2021.

### **Antecedentes**

Encontrándose el Despacho adelantando la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 e invitadas *las partes a conciliar sus diferencias*, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que manifestara la posición de la entidad demandada con respecto a la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio; señalando ésta que el Comité de Conciliación en sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2021 indicó asistirle animo conciliatorio tal como se observó de los parámetros allegados al correo electrónico del juzgado.

Una vez leído los términos de la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación de CREMIL, se corrió traslado a la apoderada del demandante quien aceptó el acuerdo conciliatorio presentado por la demandada al encontrarse conforme con los valores ofrecidos.

En atención a las posiciones manifestadas por los intervinientes en la Audiencia Inicial y visto el animo conciliatorio que le asistía a las partes se ordenó incorporar la certificación y el Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 14 de diciembre de 2021; igualmente se suspendió la audiencia para efectos de revisar los documentos incorporados previa verificación de los criterios que deben ser analizados para efecto de determinar la procedencia de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio.

Teniendo en cuenta entonces que existe ánimo conciliatorio y una vez estudiado el acuerdo presentado, el Despacho se pronunciará así:

### **Acuerdo Conciliatorio**

Obra dentro del expediente digital certificación del 14 de diciembre de 2021, en la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, autoriza conciliar en los siguientes términos:

El día 14 de diciembre de 2021, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió la Audiencia inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la

misma audiencia dentro del proceso instaurado por el señor **RODRIGUEZ PERTUZ LUIS FRANCISCO**. Lo anterior, consta en el acta No. 83 de 2021.

### **RESULTADO: Conciliar**

CONCILIAR la pretensión de la reliquidación prima de antigüedad en el presente caso, bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
4. Intereses: No aplica
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.

De igual forma obra liquidación para el pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la asignación de retiro, en memorando No. 211-566 del 15 de diciembre de 2021, en el cual se señala que:

En atención a la instrucción impartida por la Dirección General sobre la política de conciliación de la prima de antigüedad en vía judicial y extrajudicial, a continuación le relaciono la reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, correspondiente al señor Soldado Profesional (R) RODRIGUEZ PERTUZ LUIS FRANCISCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.529.438, a partir del 30 de marzo de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2021, según Acta No. 47 del 23 de septiembre de 2020.

Valor Capital 100% la suma de	\$	7.884.815
Valor Indexado la suma de	\$	495.813
Valor total a pagar	\$	8.380.628
ASIGNACION DE RETIRO ACTUAL	\$	1.681.863
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$	1.849.759
VALOR A REAJUSTAR	\$	167.896

Una vez lo anterior procederá el Despacho a revisar si el presente acuerdo cumple los requisitos legales necesarios para su aprobación, conforme las siguientes:

### **Consideraciones**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los

derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Ahora en materia contencioso administrativo debe el juez hacer el estudio de la formula conciliatoria con el fin de aprobar o improbar la misma, ello en defensa del principio de legalidad y del patrimonio público.

Así mismo y de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

### **I. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

Dicho requisito respecto de la parte demandante se cumple de acuerdo a lo visto en el numeral 1º del expediente digital (001DemandayAnexos) en el cual a folio 22 se encuentra el poder otorgado por el señor Luis Francisco Rodríguez Pertuz al abogado Alvaro Rueda Celis, en el cual de manera expresa lo faculta para conciliar judicialmente, al cual se le reconoció personería para actuar como apoderado del demandante en auto que admitió la demanda del 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

De igual forma reposa el poder otorgado por el apoderado principal a la abogada Gloria Patricia Martínez Restrepo, con expresa facultad para conciliar judicialmente, y a quien se le reconoció personería jurídica en audiencia inicial del 15 de diciembre de 2021.

En cuanto a la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares también se encuentra cumplido dicho requisito, visto el numeral 20 del expediente digital en el cual obra poder otorgado por el Director y Representante Legal de la entidad, Leonardo Pinto Morales, a la abogada Liliana Fonseca Salamanca para que actué en nombre y representación de la entidad con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva, a la cual se le reconoció personería como apoderado de CREMIL en Audiencia Inicial del 15 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

### **II. QUE EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA HAYA RECOMENDADO LA CONCILIACIÓN.**

Este requisito se cumple al tenor de lo expuesto en Certificación del 14 de diciembre de 2021, en la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, autoriza conciliar, y Memorando No. 211-566 del 15 de diciembre de 2021 en el cual se reliquida la asignación de retiro del demandante, los cuales reposan en el numeral 20 (20CorreoAnexosActaConciliacionCREMIL) del índice electrónico del expediente digital del proceso.

### **III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). Y ver providencias rads. No. 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 de Sección Tercera.

<sup>2</sup> 04AutoAdmite – Índice Electrónico del Expediente Digital.

<sup>3</sup> 021ActaAudienciaInicial – Índice Electrónico del Expediente Digital

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, pues estos medios son de naturaleza económica.

En el presente caso se observa que el medio de control impetrado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es el señalado en el art. 138 ibídem, por lo que se cumple con el requisito, adicionalmente que se trató de una discusión de tipo económico, pues lo pretendido por el demandante era la reliquidación de su asignación de retiro con la debida aplicación al incluir la prima de antigüedad.

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, tratándose de la reliquidación de su asignación de retiro, que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida expresamente, teniendo en cuenta las previsiones del parágrafo 2º art. 2º del Decreto 1716 de 2009, esto es, velando porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, derechos que en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago del núcleo esencial en el 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, que es la mesada pensional.

#### **IV. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Para determinar la caducidad tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala que *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, (...)* so pena que opere la caducidad; sin embargo, la regla general de caducidad de este medio de control establece algunas excepciones, entre ellas, cuando se demandan actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, bajo el supuesto de que estos pueden demandarse en cualquier tiempo, esto conforme se prevé en el literal C) del artículo 164.1 ibídem.

Conforme lo anterior, se entienden incluidas dentro de dichas prestaciones periódicas, las asignaciones de retiro, y tal como ha señalado el Consejo de Estado, tratándose de prestaciones sociales periódicas, estas reciben un trato especial, y su derecho a percibir las es imprescriptible, no obstante, sí prescriben las mesadas causadas que no se exigieron en tiempo, las cuales no se aplican en el presente caso, pues no habían transcurrido tres (3) años desde que dicho derecho prestacional se hizo exigible hasta cuando se presentó el correspondiente reclamo escrito recibido por autoridad competente. En razón a ello, la entidad ordena el reajuste de la asignación del accionante a partir de su reconocimiento, esto es, a partir del 30 de marzo de 2018.

---

<sup>4</sup> “(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)” Consejo de Estado, Sección tercera, 25 de Mayo de 2000, CP. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Así las cosas, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no opera en el presente caso, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio es admisible, respecto de este presupuesto.

**V. QUE SE HAYAN PRESENTADO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SOPORTAR LA CONCILIACIÓN, ES DECIR, QUE RESPALDEN LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE EN EL ACUERDO.**

Este requisito se encuentra cumplido pues dentro del expediente de la referencia se tiene probado que el señor **SLP. ® Luis Francisco Rodríguez Pertuz** se encuentra percibiendo asignación de retiro, efectiva a partir del 30 de marzo de 2018, reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) mediante Resolución No. 5552 del 20 de febrero de 2018, por haber prestado sus servicios por un tiempo de 20 años, 8 meses y 21 días, en la cual se le liquidó dicha prestación en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017) indicado en el numeral 13.2.1. (salario mensual en los términos del inciso primero del art. 1 del Decreto 1794 de 2000). Adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad de conformidad con lo señalado en el art. 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad.

No obstante lo anterior, se aprecia que de acuerdo a la *certificación de partidas computables*, suscrita por la responsable del Grupo Centro Integral Servicio al Usuario CREMIL Subdirectora de Prestaciones Sociales de CREMIL<sup>5</sup> la fórmula utilizada para liquidar la misma a favor del demandante, fue tomar el 70% del valor conjunto del salario mensual al momento del retiro más el 38,5% correspondiente a la prima de antigüedad, operación que resulta errada, como quiera que de conformidad con la ley lo que autoriza es tomar el 70% solamente respecto de la asignación salarial, pero no sobre la prima de antigüedad.

**VI. QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY.**

El acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, pues a pesar de tratarse del reconocimiento y pago de una reliquidación de una asignación de retiro, el cual es un derecho laboral irrenunciable, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos e indiscutibles, pues la conciliación se está realizando sobre el 100% de lo adeudado por concepto de reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, y únicamente se esta acordando sobre los medios y formas de cumplimiento. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde a la asignación de retiro que devenga el SLP. ® Luis Francisco Rodríguez Pertuz, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

**VII. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

De acuerdo con los parámetros estudiados por parte del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de las pruebas allegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que SLP. ® Luis Francisco Rodríguez Pertuz prestó sus

<sup>5</sup> 001DemandaAnexos – Expediente Digital (Fol. 36)

servicios como soldado profesional por 20 años, 8 meses y 21 días, al cual se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 5552 del 20 de febrero de 2018, en la cual al momento de aplicar la fórmula por CREMIL para liquidar la asignación de retiro del accionante, se realizó de manera separada de la forma prescrita en el Decreto 4433 de 2004 artículo 16, por cuanto, tal y como aduce el demandante, liquidada de esa manera se le estaría tomando el 70%, no solo del salario básico devengado, sino también del porcentaje de la prima de antigüedad, lo cual sin lugar a dudas afectaría negativamente el monto de la mesada de la asignación de retiro, pues, se le estaría agravando doblemente el porcentaje de la prima de antigüedad, cuando en realidad lo que ordena la norma es que ese porcentaje solo se tome del salario básico mensual devengado por el militar, antes de su retiro del servicio activo; encontrándose que lo aquí pactado conforme la normatividad aplicable, así como los montos reconocidos, se encuentran dentro de la legalidad que debe tener todo acuerdo, en consecuencia, no se avizora lesividad patrimonial en contra del Estado.

Así mismo en cuanto al requisito de constituirse este acuerdo en un título ejecutivo, lo cumple, dado que se establece una obligación clara expresa y exigible a favor del demandante SLP. ® Luis Francisco Rodríguez Pertuz y en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), pues se señala una obligación que debe cumplir la entidad frente al demandante y señala los términos que determinan su exigibilidad, esto es que la fórmula conciliatoria se pague conforme se expresó, dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Conforme con lo expuesto el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **Resuelve**

**Primero. APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor SLP. ® Luis Francisco Rodríguez Pertuz por intermedio de apoderado judicial y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), el quince (15) de diciembre de la anualidad en el desarrollo de la Audiencia Inicial, en los términos propuestos y aceptados.

**Segundo.** El demandante SLP. ® Luis Francisco Rodríguez Pertuz, y el demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos aquí previstos y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

**Tercero.** El presente auto que aprueba el acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, en lo que tiene que ver con lo conciliado.

**Cuarto.** Por Secretaría expídanse las copias que soliciten las partes con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

**Quinto:** En consecuencia, entonces del presente acuerdo conciliatorio, se dará por **terminado el proceso.**

**Sexto:** En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2aff9f43c7bf0dce3929646379b56956350a606f5b60a5d0398f952e3a2375**

Documento generado en 15/12/2021 05:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2014-01132-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HEBERTH BADILLO BONILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de la entidad aquí demandada, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e008bc7cccf5e48fd342038c130a576b40c7f66d95e6f4408ea5b9b101fbf3**

Documento generado en 15/12/2021 06:58:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>